



RESOLUCIÓN N° 0432-2024-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	794-2023
CUT	:	167062-2022
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital De Pucalá
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador –Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Pucalá
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque

Sumilla: La descarga o disposición de aguas residuales en un canal de regadío constituye infracción sancionable.

Marco normativo: Literal q) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital De Pucalá, contra la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 08.11.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, resolvió:

“ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de Pucalá, con RUC N° 20396017963, por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponerse es de una multa equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, (...).

ARTÍCULO 4°.- Disponer, como medida complementaria que, la Municipalidad Distrital de Pucalá, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada con la presente resolución, se abstenga de continuar utilizando el Canal L02 Baltazar, para las descargas de las aguas residuales en las coordenadas UTM WGS84 653010 E –9250104 N, distrito de Pucalá,

*provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; debiendo asumir el costo que ello demande, sin perjuicio de optar, de ser el caso, por destinar las aguas para otro fin, pudiendo solicitar autorización para reusar las aguas.
(...)"*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando no ser propietario de la motobomba HONDA de 13" Hp con la cual se realizó el bombeo de las aguas residuales, y teniendo en cuenta que siendo que, la autoridad no ha logrado acreditar quien es el propietario de dicha motobomba, a fin de individualizar al actor de la conducta infractora, la multa impuesta carece de sustento. Además, desde su estudio, estuvo definido que la infraestructura transporte del sistema de alcantarillado desemboque los fluidos en una infraestructura privada, y no pública, como se ha imputado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 19.09.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una inspección ocular en el campo Huacatil, distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:

- a. En las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 653009 mE – 9250109 mN, se encuentra ubicada la cámara de rebombeo, la cual se encuentra inoperativa, se observó la falta de equipos electromecánicos para realizar el bombeo de aguas residuales hasta la planta de tratamiento de aguas residuales; asimismo, se observó la poza de bombeo llena.
- b. En las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 653010 mE – 9250104 mN, se constató el bombeo de las aguas residuales desde un buzón ubicado en la parte externa de la cámara de bombeo hacia un canal rustico en tierra, por medio de una motobomba HONDA de 13 Hp con tubería de succión de 4 pulgadas.
- c. En las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 652668 mE – 9250323 mN, se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales, la cual consta de un canal Parshall, tres (03) lagunas de oxidación, de las cuales una cuenta con geomembrana, dos (02) se observan con geomembranas recortadas, según versión del representante estas son extraídas por personas ajenas. La planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra inoperativa, a pesar de contar con toda la infraestructura.
- d. El representante de la municipalidad distrital de Pucalá, mencionó que se pondrá en contacto con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, para averiguar sobre el RUPAP.

4.2. En el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC de fecha 13.10.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó que, en la inspección ocular de fecha 19.09.2022, se constató el bombeo de aguas residuales desde un buzón ubicado antes de la cámara de rebombeo, siendo descargadas en un canal rústico en tierra, determinando que, la Municipalidad

Distrital de Pucalá viene utilizando de una infraestructura hidráulica para fines distintos a los programados, puesto que la infraestructura en la que se realiza la descarga es un canal de riego L2 San Baltazar. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada administrada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 13.10.2022, recibida en fecha 11.11.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pucalá por usar las obras de infraestructura pública consistente en el canal de riego L2 San Baltazar como medio de transporte de aguas residuales. La descarga de aguas residuales se produce en el punto de las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 653010 mE – 9250104 mN. El hecho indicado constituye infracción según lo establecido en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos. No obstante, la administrada no ha formulado sus descargos en el plazo concedido.
- 4.4. En el Informe N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 03.01.2023 (informe final de instrucción), notificado el día 13.01.2023, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, señaló que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Pucalá, realiza la descarga de aguas residuales al canal rustico, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos “*Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*”, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, calificando dicha infracción como infracción muy grave. Por lo que recomendó la imposición de una multa de 10 UIT; además, que se disponga como medida complementaria que en el plazo de quince días la administrada para que se abstenga de realizar la descarga de aguas residuales en el canal San Baltazar L-2, en las coordenadas referenciales UTM WGS 84 ZONA DATUM 17M: 653010 mE – 9250104 mN, distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 23.01.2023, la Municipalidad Distrital de Pucalá formuló su descargo, señalando lo siguiente:
 - a. Es una entidad de bajos recursos, por lo que se necesita gestionar con otras entidades competentes en el tema sanitario para que a corto y/o mediano plazo se realice y/o se gestione un proyecto para reactivar el funcionamiento de la Cámara de Rebombeo y Las Lagunas de Oxidación del distrito de Pucalá y de esta manera evitar el colapso de la red de alcantarillado del casco urbano del distrito.
 - b. Es necesario realizar la reparación de los motores sumergibles y realizar la limpieza y/o mantenimiento de los lodos en el sistema de Rebombeo.
 - c. Se debe restituir la geomembrana que ha sido retirada por terceras personas de los taludes de las lagunas de oxidación y realizar su limpieza y/o mantenimiento respectivo.

¹ «Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

q. *Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros*».

- d. El distrito de Pucalá no cuenta con lugares públicos para la evacuación de sus aguas residuales, por lo que siempre ha evacuado en los canales de regadío rústicos de caña de azúcar (cuyo cultivo es considerado de tallo alto y su producto es de consumo indirecto) de propiedad de la empresa Agro Pucalá (Infraestructura Privada), desde su estudio, proyecto y ejecución del sistema de alcantarillado del distrito de Pucalá estuvo definido "*que la infraestructura pública transporte y desemboque dichos fluidos en una infraestructura privada*", por lo tanto por parte de la entidad municipal "*no usa la obra de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*".
 - e. Al estar inoperativos el sistema de Rebombeo de las aguas residuales, es de necesidad evacuar dichos fluidos en el canal rústico de regadío de caña de azúcar (infraestructura privada) para evitar el colapso parcial y/o total del sistema de alcantarillado del distrito, evitando la contaminación ambiental en el casco urbano y evitando enfermedades en el apto y a futuro de la población Pucaleña, por lo que, corresponde absolver de los cargos descritos en el Informe Final de Instrucción del proceso administrativo sancionador N° 0001-2023-ANA-ALA-CHL y en consecuencia se proceda al archivo respectivo
- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, en el Informe Legal N° 0289-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, emitido en fecha 08.08.2023, opinó que, teniéndose en cuenta que la administrada como parte de sus descargos ha referido que el canal donde viene evacuando sus aguas residuales es infraestructura privada, dado que es de propiedad de la empresa Agro Pucalá, es importante que dicha información sea corroborada, lo cual será vital para determinar el grado de responsabilidad de la administrada y la gradualidad de la sanción, o su absolución; por lo que concluyó, que en el presente caso correspondería a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, disponer la ampliación excepcional del plazo para resolver el Procedimiento Administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Pucalá.
 - 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0804-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 08.08.2023, notificada el 10.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla dispuso la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación N° 0031-2021-ANA-AAA.JZ-ALA CHL, contra la Municipalidad Distrital de Pucalá, por un periodo máximo de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses; plazo que indefectiblemente vencerá el 11.11.2023.
 - 4.8. Con el Oficio N° 899-2023- JUSHMCHL-CLASE A/G, de fecha 07.11.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, remitió información del canal L2 San Baltazar – EAI Pucalá, mediante el Informe Técnico N° 151-2023-JUSHMCHL CLASE A/DOUH, que concluyó que el canal de riego L2 San Baltazar, está ubicado en el ámbito del bloque de riego Pucalá y se encuentra registrado en el inventario de la junta de usuarios aprobado con la Resolución Administrativa N° 0019-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, además que, la operación y mantenimiento del canal L02 Baltazar es realizada por la Empresa Agroindustrial Pucalá.
 - 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, en el Informe Legal N° 0395-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, emitido en fecha 08.11.2023, opinó lo siguiente:
 - a. Se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Pucalá, viene efectuando en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M):

653010 mE – 9250104 mN, el bombeo de las aguas residuales desde un buzón ubicado en la parte externa de la cámara de bombeo hacia el canal de riego denominado L2 San Baltazar, con una motobomba HONDA de 13” HP, con tubería de succión de 4 pulgadas.

- b. Este hecho constituye infracción en materia de recursos hídricos, por cuanto se está utilizando una infraestructura hidráulica destinada al uso agrícola, para disponer el agua residual proveniente de la cámara de bombeo administrada por la administrada.
- c. La infracción se califica como grave, proponiéndose imponer una multa equivalente a 4.9 UIT; además, como medida complementaria que, la citada Municipalidad, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada con la presente resolución, se abstenga de continuar utilizando el canal de riego para la descarga de las aguas residuales.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 08.11.2023, notificada el 10.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla resolvió:

- a. Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pucalá con una multa equivalente a 4.9 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por usar el canal L2 San Baltazar para la descarga de aguas residuales proveniente de la cámara de bombeo de la administrada, que pueda originar deterioros, en las coordenadas UTM (WGS 84): 653010 mE –9250104 mN, distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- b. Disponer, como medida complementaria que, la Municipalidad Distrital de Pucalá, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada con la presente resolución, se abstenga de continuar utilizando el Canal L02 Baltazar, para las descargas de las aguas residuales.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 29.11.2023, la señora la Municipalidad Distrital de Pucalá interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con el Memorando N° 5354-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 06.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada Municipalidad Distrital de Pucalá

- 6.1. En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de *“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”* lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.2. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe precisar que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, de fecha 09-06-2014, señalando que:

*“(…) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua.
Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o defensa (...).”*

- 6.3. En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:
- a. Demostrar que el sujeto infractor se encuentra realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura pública hidráulica para la cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
 - b. Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica; no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para la configuración de la infracción.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.4. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Jequetepeque Zarumilla sancionó a la Municipalidad Distrital de Pucalá, con una multa equivalente a 4.9 UIT, por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección ocular realizada el 19.09.2022 por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en la cual se dejó constancia que, en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 653010 mE – 9250104 mN, la Municipalidad Distrital de Pucalá, viene efectuando el bombeo de las aguas residuales desde un buzón ubicado en la parte externa de la cámara de bombeo hacia el canal L2 San Baltazar L2, por medio de una motobomba Honda de 13” Hp, con tubería de succión de 4 pulgadas, conducta que viene efectuando sin la autorización. Se adjuntan las siguientes fotografías tomadas durante la inspección:



IMAGEN 01. Se observa la poza totalmente llena y sin equipos electromecánicos para realiza el bombeo hasta la PTAR



IMAGEN 02. Se observa la bomba marca HONDA de 13 HP con tubería de succión de 4 pulgadas, mediante la cual se bombean aguas residuales (aguas servidas), a un canal rustico en tierra.



IMAGEN 03. Se observa insitu la evacuación de aguas servidas, hacia un canal rustico en tierra.



IMAGEN 04. Se observa la trayectoria de las aguas servidas



IMAGEN 05. Se observa la infraestructura de ingreso a las lagunas de oxidación (sistema inoprativo)



- b. El Informe Técnico N° N° 0081-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC de fecha 13.10.2022 emitido por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en el que se evaluaron los hechos verificados en fecha 19.09.2022, y se determinó que la Municipalidad Distrital de Pucalá viene cometiendo una infracción en materia de recursos hídricos; por lo que, recomendó considerar el presente informe a fin de asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
- c. La imagen satelital que precisa la ubicación geográfica de la planta de tratamiento de aguas residuales, adjunta al Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC, extraída de Google Earth, expuesta en el numeral 4.3.



- d. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 03.01.2023 emitido por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D514EA4C

Municipalidad Distrital de Pucalá, por la infracción en materia de recursos hídricos, “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros”, calificando dicha infracción como muy grave y se recomendó la imposición de una multa de 10 UIT.

- e. El escrito de descargo ingresado en fecha 23.01.2023 en el que la administrada admite la descarga refiriendo que no cuenta lugares públicos para la evacuación de sus aguas residuales, por lo que siempre ha evacuado en los canales de regadío rústico.
- f. El Oficio N° 899-2023-JUSHMCHL-CLASEA/G ingresado en fecha 07.11.2023, en el cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque señaló que el canal L2 San Baltazar se ubica en el bloque de riego Pucalá a cargo de dicha organización, registrada en el inventario aprobado y que la operación la realiza la empresa Agroindustrial Pucalá.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.5.1. La impugnante, sostiene que la autoridad no ha logrado acreditar quien es el propietario de la motobomba HONDA de 13” Hp con la cual se realizó el bombeo de las aguas residuales, a fin de individualizar al actor para imponer la multa correspondiente, por lo que la infracción que ha conllevado a la multa impuesta en la resolución impugnada carece de sustento.
- 6.5.2. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio de causalidad.
- 6.5.3. Sobre el particular, el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que (por acción u omisión) realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.

El principio de Causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley.

- 6.5.4. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, realizó una inspección ocular en fecha 19.09.2022, con la finalidad de informar acerca del sistema de tratamiento de aguas residuales y la

disposición final de las aguas residuales que se generan en el distrito de Pucalá, precisando en el acta de inspección, que se advierte el bombeo de aguas residuales desde un buzón ubicado antes de la cámara de rebombeo, administrada por la Municipalidad Distrital de Pucalá, hacia un canal rustico en tierra.

Dicha inspección constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, forma parte de una etapa preliminar destinada a verificar si existen causas suficientes para dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionador.

6.5.5. Mediante la Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Municipalidad Distrital de Pucalá y es respecto de dicho acto que la Administración dio oportunidad a la administrada a ejercer su derecho de defensa, adjuntando a la imputación, las actuaciones que sustentan la imputación, en este caso, el acta de inspección ocular de fecha 19.09.2022, a fin de que la administrada realice sus descargos correspondientes. Posteriormente, y respetando el Debido Procedimiento, se efectuó la notificación del informe final de instrucción del procedimiento.

6.5.6. En la revisión del expediente se observa que la infracción imputada, prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha configurado por utilizar una obra de infraestructura hidráulica para una finalidad distinta a la programada, ya que en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 Zona Datum 17M): 653010 mE – 9250104 mN, la administrada viene efectuando el bombeo de las aguas residuales desde un buzón ubicado en la parte externa de la cámara de bombeo hacia el canal denominado San Baltazar L2, con una motobomba HONDA de 13” Hp, con tubería de succión de 4 pulgadas, destinando dicha infraestructura para el transporte de aguas residuales, teniendo en cuenta que se trata de un canal de riego incluido en el inventario de infraestructura hidráulica pública de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.

Por tanto, la descarga o disposición de aguas residuales en un canal de regadío constituye infracción sancionable.

6.5.7. En la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque ha realizado las actuaciones probatorias necesarias que permiten acreditar la responsabilidad administrativa de la administrada, de acuerdo con la verificación técnica de campo, así como la información emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, los cuales sirvieron de motivo para que la autoridad adopte la imposición de una multa.

6.5.8. Se advierte que en el escrito de fecha 23.01.2023, la Municipalidad Distrital de Pucalá no niega ni desconoce los cargos imputados, sino que justifica la conducta imputada, alegando la falta de recursos económicos para operar la planta de tratamiento de aguas residuales, y que se necesita de otras entidades competentes en el tema sanitario para que a corto y/o mediano plazo se realice y/o se gestione un proyecto para reactivar el funcionamiento de la cámara de rebombeo y las lagunas de oxidación del distrito de Pucalá, y que al estar inoperativo el sistema de rebombeo, es de necesidad evacuar dichos fluidos en el canal rústico de regadío de caña de azúcar, señalando

que se trata de una infraestructura privada para evitar el colapso parcial y/o total del sistema de alcantarillado del distrito.

6.5.9. En ese sentido, se ha demostrado el nexo causal entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, por tanto, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla imponga a la impugnante una sanción administrativa, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, la sanción impuesta se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 15 , para una infracción calificada como grave.

6.5.10. Cabe precisar que, efectos de determinar la responsabilidad, no es importante ni relevante la propiedad del equipo, sino la procedencia de las aguas residuales que son descargadas en el canal de riego, por cuanto, es dicha conducta la que determina la responsabilidad administrativa. En este caso, la cámara de bombeo, desde donde se realizan las descargas de aguas residuales, está administrada por la Municipalidad, por lo que le corresponde asumir la responsabilidad por su disposición en una infraestructura destinada al transporte de agua para el uso de los titulares de derechos de uso de agua con fines agrícolas, de acuerdo con lo indicado por la junta de usuarios.

6.5.11. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Pucalá se encuentra acreditada; por lo que, el argumento formulado en el recurso de apelación, ha sido desvirtuado.

6.6. Con base en lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pucalá contra la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ, por haber sido emitida de acuerdo con la normatividad vigente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0461-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Distrital de Pucalá contra la la Resolución Directoral N° 1147-2023-ANA-AAA.JZ.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL